



Resolución Directoral

Expediente N°
036-2017-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 798-2017-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 09 de noviembre de 2017.

VISTOS: El Informe N° 016-2017-JUS/DGPDP-DSC del 3 de febrero de 2017, sustentado en el acta de fiscalización N° 01-2016 (Expediente de Fiscalización N° 057-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 058-2016-JUS/DGPDP-DSC del 26 de septiembre de 2016, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a la institución educativa particular "Bertolt Brecht", a fin de verificar el tratamiento de los datos personales de sus estudiantes que realiza.

2. La visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la DSC el 29 de septiembre de 2016, en el establecimiento ubicado en el Jr. Callao N° 257, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho; dejando constancia de lo verificado en el acta de fiscalización N° 01-2016.

En el marco de dicha visita de fiscalización, se adjuntó al acta de fiscalización la captura de pantalla del sistema "Siagie" (por el cual se remite información de los estudiantes a la UGEL), ficha de atención general, ficha de datos del alumno y una copia del contrato de prestación de servicio educativo. La información personal remitida a través del sistema "Siagie" es: Grado, sección, número de orden, DNI, apellidos y nombres, género, fecha de matrícula, código de estudiante, estado matrícula y situación del DNI¹.

Asimismo, se informó al personal fiscalizador que el mencionado centro educativo cuenta con los bancos de datos personales de trabajadores y estudiantes, lo cual se consignó en dicha acta, la misma que fue suscrita por el Director de la entidad, Euden Prado Chauca.

¹ Ver folio N° 018 del Expediente N° 013-2017-JUS/DGPDP-DS



M. GONZALEZ

3. El 3 de febrero de 2017, se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones (en adelante, la DS) el resultado de la fiscalización realizada a dicha institución educativa por medio del Informe N° 016-2017-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando el acta de fiscalización mencionada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Mediante la Resolución Directoral N° 029-2017-JUS/DGPDP-DS del 24 de febrero de 2017, la DS resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la institución educativa particular "Bertolt Brecht", por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consistente en: "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"; y por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento de la LPDP, en inobservancia del principio de seguridad del artículo 9 de la LPDP, hecho tipificado como infractor en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento."

Se atribuyen los siguientes hechos presuntamente infractores:

- No inscribir los bancos de datos personales de su titularidad (trabajadores y estudiantes) en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, incumpliendo la obligación dispuesta en el artículo 78 del reglamento de la LPDP.
- Efectuar el tratamiento de los datos personales de sus estudiantes, en versión automatizada, sin implementar controles de copias de los documentos, tal como establece el artículo 43 del reglamento de la LPDP.

5. Dicha resolución directoral fue notificada al establecimiento de la mencionada entidad educativa a través del Oficio N° 075-2017-JUS/DGPDP-DS, el 31 de marzo de 2017, ubicado en el Jr. Callao N° 257, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

6. Mediante el Proveído N° 33 del 12 de mayo de 2017, se amplió el plazo de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador por veinticinco (25) días hábiles, a contarse desde el 14 de junio de 2017.

7. Por medio de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 35929 el 14 de junio de 2017, PROYECTO WILMANI – I.E. BERTOLT BRECHT (identificada con RUC N° 20600067843) se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- La institución educativa ha cumplido con solicitar la inscripción del banco de datos personales de su titularidad (trabajadores y estudiantes), siendo la razón social de PROYECTO WILMANI – I.E. BERTOLT BRECHT con la que se está dando trámite a la solicitud.
- Se utilizó dicha razón social ya que con ella vienen funcionando desde el 2015 a la fecha, y que el oficio de notificación de la Resolución Directoral N° 029-2017-JUS/DGPDP-DS fue dirigido erróneamente a ASOCIACIÓN EDUCATIVA BERTOLT BRECHT y no a la denominación actual (PROYECTO WILMANI – I.E. BERTOLT BRECHT), con la que se dio respuesta al pedido de inscripción.



M. GONZALEZ



Resolución Directoral

- Al haber subsanado la omisión de inscribir su banco de datos personales, debe excluirse a su entidad del procedimiento sancionador, habiendo cumplido en su integridad y aun teniendo en cuenta que nunca se realizaron campañas de sensibilización en las instituciones educativas; reconoce también que la omisión fue culposa y no dolosa, por lo que amerita se les absuelva del procedimiento instaurada en su contra.

8. El escrito de descargo es firmado por el señor Wilmer Mamani Aycachi, identificado con DNI N° 28308802, Gerente General de "PROYECTO WILMANI – I.E. BERTOLT BRECHT" (cuya razón social es PROYECTO WILMANI S.A.C., identificado con RUC N° 20600067843), y presenta adjunto el formato de Inscripción de Banco de Datos Personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales firmado por el señor Eulen Prado Chauca, quien en tal documento es designado como representante de la entidad solicitante.



9. Por medio del Oficio N° 200-2017-JUS/DGPDP-DS del 5 de junio de 2017, la DS solicitó a dicha entidad que presente la documentación que certifique su actual situación jurídica, como partidas registrales, actas u otros.

10. En respuesta a dicha solicitud, mediante la comunicación ingresada con Hoja de Trámite N° 37462 el 22 de junio de 2017 y también con comunicación con Hoja de Trámite N° 38000, el señor Wilmer Mamani Aycachi, en representación de PROYECTO WILMANI – I.E. BERTOLT BRECHT, envió impresiones de la consulta del RUC N° 20452751675, donde figura la baja de oficio de la entidad identificada como ASOCIACIÓN EDUCATIVA BERTOLT BRECHT.

11. Mediante el Oficio N° 005-2017-JUS/DGTAIPD-DFI, se notificó la Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGTAIPD-DFI, dando por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador, así como el Informe N° 001-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de julio de 2017, con el cual se deriva el expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP).

12. A través del Oficio N° 453-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP del 16 de octubre, la DPDP solicitó a PROYECTO WILMANI S.A.C. que informe qué tipo de vínculo mantiene con la entidad identificada como ASOCIACIÓN EDUCATIVA BERTOLT BRECHT.

13. Con la comunicación ingresada con Hoja de Trámite N° 64784 del 25 de octubre de 2017, PROYECTO WILMANI S.A.C. informó que no mantiene ningún vínculo con la entidad identificada como ASOCIACIÓN EDUCATIVA BERTOLT BRECHT.

14. El 30 de octubre de 2017, la DPDP tomó conocimiento de que el señor Wilmer Mamani Aycachi, identificado con DNI N° 28308802, es Gerente General de PROYECTO WILMANI S.A.C. y de la entidad identificada como ASOCIACIÓN EDUCATIVA BERTOLT BRECHT.

II. Competencia

15. La Directora de la Dirección de Protección de Datos Personales es competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Normas aplicables

16. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su reglamento.

17. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).

18. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones.

Entre las infracciones leves contenidas en dicho artículo, se encuentra la tipificada en el literal a) del numeral 1, que consiste en realizar el tratamiento de los datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia, mientras que el literal e) de dicho numeral establece como infracción leve no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley².

19. De otro lado, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigentes las infracciones señaladas en el artículo 38 de la LPDP, que contempla entre las infracciones graves el dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la LPDP, como es el principio de seguridad, así como sus demás disposiciones o las de su reglamento; así también, establece como una infracción



² Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

**"TÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES**

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

1. Son infracciones leves

a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.

(...)

e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley."



Resolución Directoral

grave el no inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

20. Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad³ que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición más favorable al administrado.

21. Acerca de la responsabilidad de la entidad administrada, se debe tener en cuenta que el literal f. del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos⁴.

22. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP⁵.



³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁵ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

"Artículo 126.- Atenuantes."

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

23. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255 de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales⁶.

IV. Cuestión previa

24. Antes de establecer los puntos a resolver mediante la presente resolución, es preciso aclarar lo referente al responsable del tratamiento de los datos personales de los estudiantes en la institución educativa particular "Bertolt Brecht".

25. Al respecto, debe señalarse que si bien se consignó en el Acta de Fiscalización como fiscalizado a "ASOCIACIÓN EDUCATIVA BERTOLT BRECHT", así como se le solicitó a dicha razón social la información correspondiente a la instrucción del presente procedimiento.

26. No obstante, es preciso tomar en cuenta que en los descargos, PROYECTO WILMANI S.A.C. se apersonó al procedimiento y señaló hechos que demostrarían que es el responsable del tratamiento de los datos personales de los estudiantes de la institución educativa "Bertolt Brecht", tales como el funcionamiento en el mismo establecimiento, contar con un mismo representante (Eulen Prado Chacón, quien es mencionado en la tramitación de la solicitud del registro de banco de datos personales y es director de dicha institución) y tener designado como Gerente General a la misma persona (Wilmer Mamani Aycachi, identificado con DNI N° 28308802).

27. En tal sentido, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe considerarse que en la institución educativa particular "Bertolt Brecht", el responsable del tratamiento de los datos personales de los estudiantes es PROYECTO WILMANI S.A.C.

28. De otro lado, se deberá tener en consideración que durante la fiscalización, el personal de la entidad que conduce la institución educativa particular "Bertolt Brecht" nunca hizo ninguna aclaración respecto a la correcta razón social, por lo que el personal fiscalizador no pudo tener claro dicho factor; en tal sentido, corresponde que DFI tenga conocimiento de tal conducta, a fin de que determine si existen o no circunstancias por las que deba iniciarse un procedimiento sancionador al respecto.

V. Cuestión en discusión

28. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

28.1 Si ASOCIACIÓN EDUCATIVA BERTOLT BRECHT es responsable por los siguientes hechos infractores:

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."





Resolución Directoral

- (i) No haber inscrito los bancos de datos personales de su titularidad, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 78 del reglamento de la LPDP, hecho que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP.
- (ii) No tener implementadas las medidas de seguridad adecuadas para el tratamiento automatizado de los datos personales de sus estudiantes, al no implementar un control sobre las reproducciones que puedan realizarse a través de la computadora de la Dirección (que tiene los puertos USB y el lector de CD/DVD habilitados para visualizar y grabar archivos), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento de la LPDP, en inobservancia del principio de seguridad contemplado en el artículo 9 de la LPDP, lo cual configuraría una infracción leve de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP.

28.2 En el supuesto de ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f. del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o las atenuantes, según lo que recoge el numeral 2 de dicho artículo, en concordancia con el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

1. Sobre el presunto incumplimiento de la obligación de inscribir los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección

29. El reglamento de la LPDP contempla en su artículo 78 la obligación de la entidad de inscribir los bancos de datos personales de su titularidad, en los siguientes términos:

“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.”

30. Tal obligación se refuerza con lo previsto en el numeral 2 del artículo 77 del mencionado reglamento, que señala respecto del registro de tal comunicación lo siguiente:

“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.



Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

2. Los bancos de datos personales de administración privada, con la excepción prevista en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley.”

31. Al respecto, durante la fiscalización, se informó que la entidad contaba con los bancos de datos personales de trabajadores y estudiantes.

32. No obstante, en el Informe N° 016-2017-JUS/DGPDP-DSC, la DSC expone lo siguiente:

“11. Mediante comunicación electrónica del 11 de enero de 2017 la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que a la fecha no figura registrado ningún banco de datos personales de titularidad de Bertolt Brecht.

12. Durante el procedimiento de fiscalización Bertolt Brecht informó que actualmente mantiene dos (02) bancos de datos personales: ‘Trabajadores’ y ‘Estudiantes’.”

33. Entonces, aún teniendo la obligación de inscribir los mencionados bancos de datos personales, se detectó durante la fiscalización que no se había cumplido con su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

34. No obstante, en los descargos remitidos por PROYECTO WILMANI S.A.C., se menciona que se cumplió con solicitar, el 12 de enero de 2017, inscribir el banco de datos personales denominado “Cuaderno de Control y Registro”, que tiene como finalidad “Controlar los datos de los alumnos y trabajadores para diversos fines como controlar la asistencias y controlar las notas de estudio en caso de los alumnos los que son entregados cada mes a los mismos padres de familia”, por lo que se entiende que dicho banco de datos personales contiene datos personales de los trabajadores y de los estudiantes de la entidad.



M. GONZALEZ L.

35. Conviene señalar al respecto que mediante Resolución Directoral N° 279-2017-JUS/DGPDP-DRN del 17 de febrero de 2017, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales otorgó la inscripción del mencionado banco de datos personales.

36. Debe indicarse al respecto que el trámite de dicha inscripción se completó en una fecha previa a la notificación de la Resolución Directoral N° 029-2017-JUS/DGPDP-DS, el 31 de marzo de 2017, por lo que en el presente caso debe entenderse que subsanó la omisión referida a la inscripción de sus bancos de datos personales.

37. Por consiguiente, respecto de la presente imputación, se configuró la situación prevista en el literal f. del artículo 255 de la LPAG, por lo que debe declararse la inexistencia de responsabilidad derivada de esta infracción.

3. Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP

38. Acerca de la creación de copias de documentos que contienen datos personales, es necesario tener en cuenta el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, que señala lo siguiente:

“Artículo 43.- Copia o reproducción.



Resolución Directoral

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.”

39. Cabe señalar que según lo detectado durante la fiscalización, el tratamiento automatizado de los datos personales de los estudiantes de la entidad educativa particular “Bertolt Brecht” se realiza en el sistema “Siagie”, a través de una computadora del área de Dirección, sobre la cual se consignó en el Acta de Fiscalización N° 01-2016 lo siguiente:

“Se verificó que la mencionada computadora cuenta con los puertos USB y CD/DVD habilitados, además se verificó que cuentan con acceso a internet libre sin restricciones y con una impresora.”



M. GONZÁLEZ

40. Asimismo, se detalló en el Informe N° 016-2017-JUS/DGPDP-DSC lo siguiente:

“Se verificó que Bertolt Brecht no establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo el artículo 43 del Reglamento de la LPDP (...).”

41. Es preciso considerar que, según se detalló en el considerando 2 de esta resolución, a través del sistema “Siagie” no se efectúa tratamiento de datos personales sensibles.

42. En los descargos a la imputación, se manifestó que la institución educativa particular “Bertolt Brecht” no recibió una campaña de sensibilización sobre la protección de datos personales, por lo que reconoce haber cometido la infracción imputada de forma culposa.

43. Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo con, se presume que la ley, una vez publicada en el diario oficial, es conocida por todos, no requiriendo para la instrucción sobre el tema eventos de sensibilización.

44. De otro lado, es preciso señalar que el artículo 38 de la LPDP establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales⁸, mención hecha

⁷ Ver folios 008 y 014 del Expediente N° 013-2017-JUS/DGPDP-DS.

⁸ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

siguiendo el contenido del numeral 10 del artículo 246 de la LPAG⁹, que establece el principio de culpabilidad de la potestad sancionadora administrativa, en virtud del cual se acoge la responsabilidad subjetiva del administrado en los casos en que la norma especial no contemple la responsabilidad administrativa objetiva.

45. En tal sentido, en el presente caso no se pueden evaluar las condiciones individuales de la entidad que comete una infracción, como la naturaleza dolosa o culposa de la omisión a su cargo.

46. Por consiguiente, se debe concluir que en la institución educativa particular "Bertolt Brecht" no ha cumplido con establecer controles de copias que puedan realizarse de los documentos automatizados con datos personales de sus alumnos, contenidos en una computadora del área de Dirección de dicha institución, datos están destinados a ser transmitidos a través del sistema "Siagie; dicha situación implica el incumplimiento del mandato del artículo 43 del reglamento de la LPDP, en inobservancia del principio de seguridad del artículo 9 de la LPDP.

47. Lo antes descrito se encuentra tipificado como infracción leve, en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP.

4. Sobre las normas sancionadoras a aplicar a los hechos del expediente

48. En este punto, es necesario apreciar lo señalado en los considerandos 17 al 22 de la presente resolución, a fin de determinar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 39 de la LPDP, obedeciendo a sus circunstancias especiales de cada caso que determinan la gravedad de las infracciones.

49. De acuerdo con los argumentos expuestos en el subtítulo 3 de la presente resolución, en el presente caso se ha cometido una infracción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, de acuerdo con la norma vigente en el momento de su detección (29 de septiembre de 2016), que consiste en el incumplimiento del artículo 43 del reglamento de la LPDP y la consecuente inobservancia del principio de seguridad de la LPDP.

50. Sin embargo, en aplicación del contenido del principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se tomará para dicha conducta la tipificación del literal a) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, por la realización del tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas

"Artículo 38. Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales."

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."



M. GONZALEZ I.



Resolución Directoral

en la normativa sobre la materia, conducta sancionada como una infracción leve de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP.

51. El artículo 39 de la LPDP establece las sanciones aplicables a cada infracción según su nivel de gravedad (leves, graves y muy graves), imponiendo multas de cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT para infracciones leves, y de más de cinco (5) a cincuenta (50) UIT para una infracción grave¹⁰, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse siguiendo el artículo 118 del Reglamento de la LPDP¹¹.

84. Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.



¹⁰ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38. Infracciones

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”

¹¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

85. En el presente caso, la Dirección de Protección de Datos Personales considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

Respecto a la comisión de las infracciones imputadas, se tiene que la probabilidad de detección de las conductas infractoras es muy baja, puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma en una ciudad del interior del país.

Es preciso indicar que también se presentaron dificultades para identificar al responsable del tratamiento de datos personales, toda vez que durante la fiscalización, la entidad fiscalizada no cumplió con identificarse adecuadamente.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP.

Se ha demostrado que la entidad no tiene adecuadamente implementadas las medidas de seguridad sobre el tratamiento automatizado de datos personales de sus estudiantes, según las exigencias de la LPDP y su reglamento.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado a terceros, resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que no existe un caso de reincidencia, pues nunca se ha impuesto sanciones en alguna otra ocasión, por las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionador en el tratamiento realizado a la institución educativa particular "Bertolt Brecht".

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto de dar tratamiento a los datos personales de sus pacientes contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP, al incumplir lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, se advierte que no se ha subsanado el hecho infractor que encuadra en el supuesto de hecho de dicho artículo.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.





Resolución Directoral

86. Entonces, a efectos de establecer la sanción de multa se tiene en cuenta la suma de dichos criterios que permiten graduarlas, conforme a los argumentos desarrollados en el considerando anterior.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a PROYECTO WILMANI S.A.C. con la multa ascendente a dos coma cinco (2,5) unidades impositivas tributarias por "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", al dar tratamiento a datos personales de los estudiantes de la institución educativa particular "Bertolt Brecht" incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento de la LPDP y en inobservancia del principio de seguridad contemplado en el artículo 9 de la LPDP, configurándose la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Informar a PROYECTO WILMANI S.A.C. que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación¹².



M. GONZALEZ

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Artículo 3.- El pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP¹³.

Artículo 4.- Remitir copia del expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción, a fin de que su área de Fiscalización tome conocimiento de la conducta de PROYECTO WILMANI S.A.C. durante los procedimientos del expediente, y determinen si constituyen circunstancias que ameriten el inicio de un procedimiento sancionador.

Artículo 5.- Notificar a PROYECTO WILMANI S.A.C. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

¹³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."